



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2020

ACTOR: MOVIMIENTO LEVÁNTATE
PARA NAYARIT, PARTIDO POLÍTICO
LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que revocó parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-165/2019 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	38

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Aprobación de lineamientos.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo IEEN-CLE-165/2019 mediante el cual aprobó los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”.
- 3 **B. Recurso de apelación.** El dos de diciembre siguiente, Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con el número TEE-AP-09/2019.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



- 5 **II. Impugnación federal.** El inmediato veintinueve, el aludido partido político local promovió una impugnación, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 6 **III. Remisión a la Sala Superior.** El cinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional, al estimar que podría actualizarse su competencia para resolverlo.
- 7 **IV. Aceptación de competencia y cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que era la autoridad competente para resolver el asunto; asimismo, reencauzó el asunto general a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía procedente para conocer de las pretensiones del partido actor.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio, así como declarar cerrada su instrucción.

CONSIDERANDOS

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la validez de diversas normas de carácter general emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; de conformidad con la Jurisprudencia 9/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.

SEGUNDO. Justificación para la resolución del asunto en sesión no presencial.

- 11 El presente medio de impugnación puede ser resuelto en sesión no presencial, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se estableció la posibilidad de resolver en sesiones no presenciales los medios de impugnación que requieran pronta resolución.
- 12 Al respecto, en el último de los acuerdos señalados, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados a través de sesión no presencial, entre ellas, las concernientes a los medios de impugnación que guarden relación con la correcta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran en su debida integración, así como aquellos que estén relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.
- 13 En el particular, esta Sala Superior considera que se actualizan los supuestos de urgencia fijados por el Pleno de este órgano



jurisdiccional, porque la controversia tiene que ver con la validez de un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Nayarit por el que emitió los lineamientos aplicables para el registro de las modificaciones a la normativa interna de los partidos políticos, de los integrantes de los órganos directivos; el cambio de su domicilio, y la acreditación de sus representantes ante la autoridad electoral local.

- 14 Ello es así, porque, como se observa, en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local se establecieron normas generales relacionadas con el procedimiento que la propia autoridad debe seguir para inscribir las modificaciones a la normativa de los partidos políticos locales.
- 15 Lo anterior, resulta de especial relevancia, toda vez que la normativa interna de los institutos políticos constituye el elemento esencial en que se determinan las obligaciones, facultades y derechos de todos sus órganos internos, así como los derechos y obligaciones con que cuentan sus militantes.
- 16 De igual manera, las disposiciones internas constituyen la base a partir de la que se determinan los procedimientos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y sus dirigentes.
- 17 En ese orden de ideas, si la controversia que aquí se resuelve, guarda relación con la inscripción de normas partidistas, supuesto en el que subyace la certeza y seguridad jurídica con que deben contar los órganos de esas entidades de interés público, sus funcionarios en lo individual y sus militantes, resulta evidente que la controversia guarda relación con la correcta

operación de los órganos centrales de los institutos políticos registrados en esa entidad federativa.

18 Además, dado que en el caso, la autoridad responsable también señaló, en el acuerdo impugnado, las reglas que las fuerzas políticas deben seguir para registrar a los integrantes de sus órganos directivos, resulta evidente que ello, también satisface el supuesto para su resolución en sesión no presencial, ya que un elemento básico para la validez de las decisiones de sus órganos centrales, consiste en que estas se aprueben por los funcionarios partidistas registrados ante la autoridad administrativa electoral.

19 Por ello, si en el caso, los lineamientos impugnados guardan relación con los requisitos y procedimientos que los partidos políticos deben satisfacer para registrar a los integrantes de todos sus órganos, resulta evidente que se está de un asunto que guarda relación con la debida integración de esos órganos internos.

20 Como se ve, la normativa general que se cuestiona incide en diversos actos y cuestiones que realizan los partidos políticos con registro en Nayarit en cualquier momento, pero sobre todo, que tendrán impacto en la vida interna de dichos institutos políticos de cara al proceso electoral local ordinario que está próximo a iniciar.

TERCERO. Procedencia del juicio.

21 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7,



párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; y 86, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

Requisitos generales.

- 22 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito, ii) consta la denominación del partido actor y la firma del representante, así como domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado.
- 23 **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el veinticinco de mayo de este año, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- 24 **C. Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Levántate para Nayarit está legitimado para promover el juicio por ser un partido político. Asimismo, el medio de impugnación es promovido por su representante ante la autoridad administrativa electoral local, cuya personería está reconocida en autos.
- 25 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local, fue quien interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia

impugnada, misma que resultó contraria a sus intereses y pretensiones.

- 26 **E. Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

Requisitos especiales.

- 27 **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque el partido actor afirma que se vulneran los artículos 1, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 28 **Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque el actor tiene como pretensión final que se revoquen los Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los cuales constituyen normas generales.

- 29 Así, si los lineamientos de referencia se relacionan con la verificación y validez de la normativa interna de las fuerzas políticas, así como de los actos y documentación que deberán acreditar para que la autoridad registre a sus representantes durante el procedimiento electivo ordinario de esa entidad



federativa que, en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit iniciará el próximo mes de enero, resulta evidente que las presuntas violaciones podrían incidir y resultar determinantes para el desarrollo del mencionado proceso electoral local.

- 30 **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acogerse su pretensión, habría la posibilidad jurídica y materia de revocar la sentencia impugnada, así como las normas generales que se cuestionan antes del inicio del proceso electivo.

CUARTO. Sentencia Impugnada

- 31 El Tribunal Local determinó revocar parcialmente el acuerdo por el que se aprobaron los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”, con base en las siguientes consideraciones.
- 32 En primer lugar se declaró infundado el agravio relativo a que el acuerdo del Instituto Electoral estaba deficientemente fundado y motivado, porque contrario a lo alegado, en el apartado de Considerandos se expusieron, a lo largo de dieciocho apartados, los fundamentos y motivos en que la autoridad administrativa electoral sustentó el aludido acuerdo.

33 Además, señaló que con sustento en la Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**, para que el acuerdo impugnado se considerara debidamente fundado, bastaba que la facultad reglamentaria de la autoridad responsable se encontrara prevista en la norma, lo que en el caso ocurría, porque la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹ faculta al Consejo Local Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

34 Asimismo, estimó que, para que se considerara debidamente motivado, bastaba que la disposición emitida con base en la facultad reglamentaria se refiriera a situaciones que requirieran ser reguladas, sin que ello significara que todas y cada una de las cuestiones a regular debían ser materia de motivación específica; lo cual también se actualizaba, porque se estaban suscitando diversas inconsistencias en la presentación de trámites por parte de los partidos políticos locales (cambio de representantes ante el Instituto, cambios en la integración de sus comités directivos, modificación a sus documentos básicos, entre otros), derivado de la falta de reglamentación.

35 Sobre esa base, el Tribunal responsable resolvió que el acuerdo primigeniamente impugnado se dictó conforme a las atribuciones que la autoridad responsable tiene a su cargo y

¹ **Artículo 86.**- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley;



que los lineamientos emitidos se refieren a situaciones que requerían ser reguladas para brindar certeza a los partidos políticos como entidades de interés público.

36 En otro orden, también se calificaron de infundados los agravios relativos a que el organismo electoral emitió el acuerdo con el objeto de intervenir en los asuntos internos de los partidos, porque estaban sustentados en una premisa incorrecta.

37 Ello, porque la materia que regula la norma general impugnada no está dirigida a los actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, sino que trata únicamente lo que corresponde a la regulación del trámite para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de los documentos que los partidos políticos están obligados a entregar al Instituto Estatal Electoral.

38 En tal virtud, la responsable razonó que, del análisis conjunto de disposiciones normativas de los lineamientos impugnados, no se advertía intervención alguna en los asuntos internos de los partidos políticos que establece el artículo 34, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues no contienen precepto alguno que facultara al Instituto local a supervisar, verificar o resolver, alguno de los siguientes aspectos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

39 Por otra parte, se consideraron infundados los agravios encaminados a señalar que el organismo público local no tiene facultades para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, ni de los cambios de integrantes de sus órganos directivos.

40 En concepto del partido actor, del marco normativo electoral vigente se desprende que únicamente los partidos políticos nacionales están sujetos a la declaración que la autoridad administrativa electoral competente haga respecto de la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a sus documentos básicos e integración de sus directivas para que éstas surtan efectos, en tanto que los partidos locales están exentos de dicha declaración de procedencia y basta con el comunicado que al respecto entreguen al organismo público local electoral para que sus modificaciones surtan efectos.



- 41 El Tribunal responsable desestimó los agravios al considerar que el accionante realizó una interpretación gramatical del artículo 25, numera 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos,² que contravenía los principios de certeza y objetividad.
- 42 Así, razonó que, de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto normativo en relación con los artículo 1, numeral 1 y 5, numeral 1, de la propia Ley General de Partidos Políticos era posible desprender que el fin perseguido por la legislación en su conjunto es el de asegurar que las modificaciones que realicen todos los partidos políticos, nacionales y locales, a sus documentos básicos y dirigencias deben ser verificados por la autoridad electoral para ser declaradas legales y constitucionales; y para el caso de los partidos políticos con registro local en Nayarit, la autoridad administrativa electoral competente es el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- 43 Ello, sobre la base de que los partidos son entidades de interés público y sus fines sólo pueden ser alcanzados en apego a las disposiciones legales y constitucionales que los regulan

² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

- 44 En otro orden, se consideraron inoperantes los agravios por los que se alegó que el acuerdo y los lineamientos emitidos por el Instituto local violaban los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, por ser alegaciones genéricas e imprecisas.
- 45 Finalmente, se consideró fundado el agravio consistente en que fue indebido que en los lineamientos impugnados se impusiera a los partidos políticos un requisito no previsto en Ley, consistente en que al momento de designar a sus representantes ante cualquiera de los consejos municipales electorales, debían señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, invariablemente en la capital del Estado.
- 46 Ello, porque tal determinación contravenía lo determinado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que precisan que los partidos políticos deben contar con un domicilio social, pero no mencionan la ubicación, ni otorgan facultades a la autoridad administrativa electoral para determinarla.
- 47 Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó revocar parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-165/2019 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y dejar sin efectos el inciso c) del artículo 67 de los lineamientos aprobados en ese acuerdo.

QUINTO. Estudio de fondo.

- 48 **Agravios.** Movimiento Levántate para Nayarit, partido político local, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal



Electoral de Nayarit en el expediente TEE-AP-09/2019, por la que revocó parcialmente el acuerdo por el que aprobó los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los órganos directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”, para el efecto de dejar sin efectos el inciso c), del artículo 67 de dichos lineamientos.

49 Ahora bien, la pretensión del partido político enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como los lineamientos impugnados, para lo cual plantea motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- A. Incongruencia de la sentencia impugnada.
- B. Violación a la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.
- C. Falta de atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para realizar verificaciones a los actos partidistas.
- D. Falta de exhaustividad.

Estudio de los agravios.

A. Incongruencia de la resolución impugnada.

50 El partido actor plantea que la resolución impugnada es incongruente porque en su escrito impugnativo local no se

planteó la falta de facultades del Instituto Electoral local para emitir reglamentos, sino que sus agravios se dirigieron a cuestionar el contenido de los lineamientos, tratando de evidenciar que excedieron los límites señalados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al intervenir indebidamente en los asuntos internos de los partidos políticos.

51 El agravio es **infundado**.

52 La calificativa del motivo de inconformidad deriva de que el promovente parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral local desestimó los agravios por los que planteó que los lineamientos primigeniamente impugnados implicaron una intromisión a la vida interna de los partidos políticos y una violación a diversas disposiciones constitucionales, a partir del argumento de que el Instituto Electoral local tenía atribuciones para emitir reglamentos.

53 Lo erróneo de la premisa del justiciable reside en que, contrario a su afirmación, la autoridad responsable no desestimó sus planteamientos a partir de la premisa de que la autoridad administrativa electoral contaba con la atribución de emitir normas reglamentarias.

54 Ello es así, en virtud de que las consideraciones de la resolución impugnada que se emitieron en ese sentido se dirigieron a atender uno de los planteamientos específicos del ahora actor, por el que señaló que la resolución impugnada tenía una deficiente fundamentación y motivación.



55 En efecto, de la revisión del escrito de demanda del recurso de apelación local que resolvió el Tribunal Estatal Electoral, se advierte, a fojas 7 y 10, que el recurrente expuso, como planteamientos, los siguientes:

“PRIMERO.- Fundamentación y motivación.- Es criterio Constitucional y materia jurisprudencial, que todo acto, acuerdo o resolución de autoridad deberá estar fundado y motivado.

Para fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

...”.

“Agravios que se basan en la ausencia e fundamentación del caso reclamado pues no se expresan en el mismo los preceptos legales aplicables al caso, como tampoco los motivos que deberían señalarse claramente, tales como las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, así como tampoco la existencia necesaria en la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que no se actualiza en la especie.”

56 Ahora bien, en respuesta a esos planteamientos, el órgano jurisdiccional responsable expuso que el acuerdo entonces impugnado implicaba el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, por lo que la fundamentación y motivación de esos actos se cumple cuando existe la atribución de la autoridad y una situación que requiera ser regulada.

57 Así, expuso que, en el caso, existía la atribución del órgano para emitir disposiciones reglamentarias—como la que acontecía en el caso—. Para sustentar su conclusión, refirió la

jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 1/2000 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.

58 Cabe hacer mención que el Tribunal local también señaló que el órgano administrativo electoral local justificó la necesidad de emitir el acuerdo entonces impugnado, en diversas inconsistencias que hasta ese momento se habían presentado en los tramites solicitados por los partidos políticos locales.

59 Como se advierte, contrario a lo señalado por el instituto político actor, las consideraciones que sobre el señalado tópico expuso la responsable, sí se relacionaban con uno de los planteamientos concretos que expuso en su escrito de demanda de apelación, de ahí que no le asista la razón cuando aduce la supuesta incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por la responsable.

B. Violación a la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.

60 El recurrente plantea que la responsable no consideró lo señalado en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, y en el 135 de la Constitución local, toda vez que convalidó reglas para la intervención de la autoridad administrativa electoral en asuntos internos de los partidos políticos, en los que las autoridades deben mantenerse al margen, conforme a lo señalado en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



- 61 Los motivos de inconformidad son **infundados** de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.
- 62 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que se establezcan en la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra sustento en el orden constitucional, no obstante, su reglamentación la delega al legislador ordinario, lo que quiere decir que en la legislación se deberán establecerse los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento que contarán con esa protección constitucional.
- 63 En ese sentido, en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos se indica, para los efectos del artículo Constitucional aludido, cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, los cuales son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 64 En la referida disposición también se señala cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, para efectos de la presente sentencia, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la elección de los

integrantes de sus órganos internos, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

65 Ahora bien, en el artículo 5, párrafo 2, del referido ordenamiento legal, se establece que, en la resolución de controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, su derecho de auto organización, y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

66 En esa lógica, para la protección y garantía integral del principio constitucional de no intervención por parte de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se precisa que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades competentes, al momento de resolver las impugnaciones.

67 Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica la facultad de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático, congruente con los fines que persigue y respetuoso de los derechos de sus afiliados.

68 En relación con los límites que tiene la auto-organización de los partidos políticos, en la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, se contempla que el ejercicio del derecho de asociación (donde se comprende al derecho de afiliación político-electoral) sólo puede estar sujeto a restricciones previstas en ley, en aras a la consecución de principios democráticos.³

69 En el mismo sentido se encuentra la redacción del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴

70 En esos términos, es evidente que, dentro de la estructura constitucional mexicana, la auto-organización de los partidos políticos tiene una posición preponderante para la vida democrática; además de ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política de los ciudadanos, y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

³ **Artículo 16:**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

⁴ **Artículo 22:**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

- 71 Por ende, esta Sala Superior considera que los partidos políticos cuentan con el derecho de determinar y establecer los mecanismos, procedimientos, reglas, acuerdos o lineamientos que entienda necesarios para la configuración de su estructura interna; así como para proteger la imagen e ideología partidista de intrusos que pudieran afectar dicha identidad.
- 72 Sin embargo, es claro que dicha auto-organización no puede llegar al extremo de quebrantar el orden constitucional, ni las leyes a que debe sujetarse su actuar, y mucho menos vulnerar derechos fundamentales de sus militantes. Ello, porque la misma normativa aplicable exige que la estructuración de la vida interna de los partidos políticos se ajuste a la vida democrática del país, lo que conlleva la protección de esos derechos.
- 73 En ese sentido, la posibilidad de los partidos políticos de regular los diversos mecanismos legales para la consecución de sus fines debe permanecer dentro de los parámetros constitucionales. Por tanto, los derechos humanos constituyen un límite infranqueable a la auto-organización de los institutos políticos.
- 74 En esa lógica, si los derechos humanos de los militantes son un elemento indispensable de la construcción y vida democrática, entonces es incuestionable que la autoorganización de los partidos políticos no puede vulnerarlos desproporcionalmente bajo el argumento de evitar posibles daños a la estructura partidista.



- 75 Esto, porque aun cuando en el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, en relación con el diverso 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos gozan del derecho a la autodeterminación y autoorganización en lo concerniente a los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento interno; tal derecho no es absoluto y está sujeto a la observancia de normas de orden público, a los principios constitucionales en que se sustenta su existencia y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los términos previstos en la Constitución y la Ley.
- 76 Como se advierte, la prohibición para que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos no debe interpretarse como discrecionalidad absoluta para que puedan realizar todo tipo de actos sin vigilancia o supervisión alguna, por el contrario, el análisis sobre la falta de observancia a esa regla constitucional, debe realizarse atendiendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, en las leyes y en los derechos fundamentales de sus agremiados.
- 77 En el caso, el recurrente sustenta su argumento en que la autoridad responsable no analizó la posible violación a la prohibición de referencia, no obstante, contrario a esa afirmación, de la revisión de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí analizó el planteamiento del justiciable en el sentido de señalar que los aspectos regulados en los lineamientos entonces controvertidos no encuadraban en alguno de los supuestos considerados como asuntos internos de los partidos políticos.

78 En efecto, a foja diez de la resolución impugnada, se observa que el Tribunal Electoral local refirió que los asuntos internos de los partidos políticos se encontraban descritos en el artículo 34, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cuales son, en esencia, los siguientes:

- a. Elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- b. Determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- c. Elección de integrantes de los órganos internos.
- d. Procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- e. Procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- f. Emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

79 Conforme a ello, la responsable expuso que los lineamientos entonces cuestionados no encuadraban en alguno de los tópicos considerados por el legislador como asuntos internos de los partidos políticos.

80 Ahora bien, este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la autoridad responsable, toda vez que de la revisión de la demanda del recurso de apelación local, así como de la impugnación que ahora se resuelve, no se advierte que el actor haya expuesto la manera en que los lineamientos



primigeniamente cuestionados afectaron los aspectos antes enunciados, además de que no hacen alusión a la manera en que los partidos políticos deben tomar sus decisiones internas, ni modifican o señalan procedimiento alguno para ello, mucho menos imponen alguna obligación para celebrar los actos de aprobación de decisiones y no condicionan su validez a alguna formalidad o acto que deban realizar sus órganos internos.

- 81 En ese orden de ideas, lo **infundado** del agravio del enjuiciante estriba en que, contrario a su afirmación, el órgano jurisdiccional local sí analizó esa cuestión, sin que en la demanda del juicio que ahora se resuelve, se expongan argumentos dirigidos a cuestionar esas consideraciones.

C. Falta de atribuciones de la autoridad administrativa electoral para verificar la normativa y los actos de los partidos políticos locales.

- 82 El actor aduce que los artículos 4, 7, 20, 27, 31, 36, 41, y 51, de los lineamientos primigeniamente impugnados contienen disposiciones dirigidas a intervenir, sin sustento alguno, en los asuntos internos de esas entidades de interés público, pues desde su punto de vista, no existen normas de rango legal que faculten a la autoridad administrativa para revisar la constitucionalidad y legalidad de sus disposiciones estatutarias ni reglamentarias, o para verificar que en la toma de decisiones y registro de dirigentes y representantes, se hayan seguido los procedimientos establecidos en sus normas internas.

- 83 Los planteamientos son **infundados**.

84 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso I), 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, se deriva que, si bien los partidos políticos nacionales y locales tienen la facultad de emitir cualquier modificación a sus documentos básicos, así como a sus reglamentos internos y acuerdos de carácter general, en ejercicio de su derecho de auto organización, también es cierto que tienen el deber de informar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, dependiendo de si tienen registro nacional o estatal, cualquier modificación a su normativa interna.

85 Al efecto, debe tenerse en consideración que en el artículo 4, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cuando en el propio ordenamiento se haga referencia a partidos políticos debe entenderse dirigida tanto a los partidos políticos nacionales como locales.

86 En ese sentido, cuando un partido político comunica a la autoridad electoral competente modificaciones a su normativa interna, se advierte que el órgano administrativo electoral nacional tratándose de los partidos políticos de carácter nacional, o el organismo público local en la materia correspondiente, cuando implique partidos políticos locales, deben verificar:

- Que las normas se aprueben conforme al procedimiento previsto en el Estatuto correspondiente.
- Que sean acordes a la Constitución y las leyes aplicables.



- Que no sean contrarias a los principios del Estado democrático o a derechos humanos.

87 En efecto, la facultad de las autoridades electorales de inscribir las modificaciones a las normas de los partidos políticos, ya sea en el ámbito local o nacional, no se circunscribe a un mero acto registral en el que deban limitarse a tomar nota de las variantes que esas entidades de interés público les comuniquen sobre las disposiciones de sus ordenamientos, sino que esa inscripción debe derivar de la verificación de que se aprobó por los órganos facultados para ese efecto, mediante el procedimiento correspondiente, y a partir de su conformidad con la Constitución y los derechos humanos.

88 Lo anterior se corrobora, por cuanto hace a los partidos políticos nacionales, si se toma en consideración que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley General de Partidos Políticos corresponde al Instituto verificar el apego de esos reglamentos a los normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo, existiendo la posibilidad, inclusive, de requerir al partido político respectivo la presentación de alguna documental faltante o para hacer aclaraciones.

89 En ese sentido, la autoridad tiene la posibilidad de aprobar la norma o de ordenar la reposición del procedimiento, en caso de que éste no hubiera sido conforme a Derecho.

90 De lo anterior, esta Sala Superior concluye que las modificaciones que lleven a cabo los partidos políticos

nacionales a sus normas no serán definitivas sino hasta que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo su inscripción en el libro de registro respectivo, previa determinación de que se apegan a la Constitución y leyes aplicables.

91 Esto es así porque en la Ley de referencia se prevé la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

92 De igual forma, se prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Así como, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.⁵

93 Ahora bien, por cuanto hace a los partidos políticos locales, es necesario tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, incisos b), y r), se dispone que a los organismos públicos locales les corresponde ejercer funciones relativas a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como

⁵ Artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.



aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral que se establezcan en la legislación local correspondiente.

94 En ese orden de ideas, de la revisión de las Leyes Generales de Partidos Políticos, y de la de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional no advierte disposición alguna en la que se reserve al Instituto Nacional Electoral la verificación sobre la procedencia constitucional y legal de las normas contenidas en los documentos básicos y demás reglamentación de los partidos políticos locales.

95 Lo anterior no lleva aparejada la conclusión de que los partidos políticos locales cuenten con discrecionalidad absoluta para establecer, modificar o suprimir sus ordenamientos internos, pues la revisión atinente corresponderá a los organismos públicos locales en los términos que se señalen en la normativa de la entidad federativa correspondiente o, eventualmente, en conformidad con las disposiciones que para tal efecto se emitan por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que determine ejercer su facultad de atracción.⁶

96 Es de señalarse que el hecho de que corresponda a la autoridad administrativa electoral local la aprobación de los documentos básicos y demás normativa de los partidos políticos locales, robustece el federalismo en la medida que permite a las autoridades integradas por ciudadanos o vecinos

⁶ Ver "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDO POLÍTICOS. INE/CG939/2015".

de la propia entidad federativa analizar y resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas de las fuerzas políticas conformadas en el ámbito territorial en que ejercen sus funciones.

97 En ese sentido, de manera ordinaria, la verificación sobre la procedencia constitucional y legal de las normas de los partidos políticos locales corresponde a las autoridades de ese ámbito, en términos de lo que se señale en las leyes respectivas.

98 Tratándose de Nayarit, es de señalarse que en los artículos 37, 38 y 81, fracción V, de la Ley Electoral del Estado se dispone que el Instituto Electoral local tiene, entre sus atribuciones, las siguientes:

- Elaborar el dictamen y resolver sobre la solicitud de registro de partido político local.
- Requerir a las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partidos políticos locales que incumplieron con los requisitos correspondientes, para que las omisiones puedan ser subsanadas dentro de un plazo no mayor de ocho días.
- Resolver sobre la procedencia del registro de partidos políticos locales.
- Garantizar los derechos de los partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

99 En consonancia con lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracciones VI, VIII, XI, y XXVII, de la Ley Electoral



local, los partidos políticos locales y aquellos con acreditación en la entidad federativa están obligados a:

- Registrar representantes ante los organismos electorales locales.
- Cumplir con los acuerdos tomados por los organismos electorales de esa entidad federativa.
- Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en aquéllos, en sus órganos de representación o en su domicilio social, y
- Cumplir con lo que establecen las normas de la materia.

100 Como se advierte, el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el orden jurídico, en la normativa que el propio instituto político se haya otorgado y en los derechos de la ciudadanía, en tanto que la autoridad administrativa electoral local, se encuentra impedida para interferir en la toma de decisiones, sin embargo, es la encargada de verificar que esas entidades de interés público cumplan con esas obligaciones y, particularmente, en lo que al caso interesa, vigilar que observen las obligaciones que se autoimpusieron en sus disposiciones internas.

101 En efecto, no debe confundirse entre la obligación de las autoridades de abstenerse a interferir en los asuntos internos de los partidos políticos con su obligación de verificar que esas entidades de interés público observen el orden constitucional y legal, así como sus normas internas en la adopción de sus

determinaciones, pues los primeros se refieren a la libertad para determinar el sentido de sus decisiones sin interferencia o presión externa alguna, en tanto que las segundas constituyen la garantía de que esas decisiones son acordes al marco constitucional y legal y de que se adoptaron en plena congruencia con sus procedimientos para la toma de decisiones.

102 Así, la facultad concedida a las autoridades administrativas electorales locales para verificar el apego de esas decisiones, ya sea normativas, ejecutivas o administrativas, constituye una auténtica garantía dirigida a proteger el orden jurídico, así como los derechos de los respectivos afiliados, en razón de que las decisiones y actuaciones de los partidos políticos no pueden ser contrarias al orden jurídico, ni tampoco pueden derivar de la voluntad de unos cuantos, y mucho menos depender exclusivamente de los intereses de grupos o sectores de los mismos, sino que estos deben derivar de las decisiones de sus agremiados consagradas en sus estatutos.

103 Suponer lo contrario, implicaría desconocer la existencia de un régimen interno autoimpuesto, así como el derecho de los afiliados de las fuerzas políticas a que los actos de sus órganos y dirigentes se sujeten a las reglas en que se sustenta la existencia de la propia entidad de interés público.

104 No obsta a lo anterior, que el actor afirme que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-3/2020, la Sala Regional Guadalajara haya determinado que el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, resulta aplicable exclusivamente a los partidos políticos nacionales y no a los locales.



- 105 Lo anterior es así, en razón de que, en principio, con independencia del criterio que se adopte, lo resuelto por las Salas Regionales no vincula a este órgano jurisdiccional, además de que el recurrente realiza una lectura parcial de lo expuesto por la señalada Sala en la sentencia de referencia.
- 106 En efecto, en lo que al caso interesa, en el fallo mencionado, la Sala Regional Guadalajara expuso que la autoridad competente para verificar y declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales en el estado de Nayarit, es el Instituto Estatal Electoral y no la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que el fundamento para realizar esa revisión respecto de partidos políticos locales no podía ser la disposición de referencia, sin embargo, en momento alguno señaló que los partidos políticos locales debían quedar exentos de la revisión de sus documentos básicos y normativa interna, lo cual resulta acorde con las consideraciones expuestas en párrafos previos.
- 107 Conforme a lo expuesto, lo infundado del agravio expuesto por el justiciable reside en que del contenido normativo de los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso I); 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 37; 38; 41, fracciones VI, VIII, XI, y XXVII, y 81, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es la autoridad cuenta con la facultad de verificar y garantizar que las normas y decisiones de los partidos políticos se hayan llevado a cabo de conformidad con los procedimientos señalados en su normativa interna, en plena congruencia con los postulados constitucionales, los derechos humanos y las disposiciones legales que deben observar en su conformación, toma de

decisiones, operación ordinaria y en su participación en los procesos electivos, sin que ello pueda considerarse como intromisión en los asuntos internos de esas entidades de interés público, pues ello no implica que las autoridades puedan modificar esos procedimientos ni definir el sentido de las decisiones partidarias, ya que su ámbito de actuación se limita a corroborar que se hayan seguido los procedimientos previstos en su normativa interna, que no se hayan transgredido derechos fundamentales de sus afiliados y que la decisión sea acorde con el orden jurídico.

108 Conforme a ello, también es **infundada** la afirmación del promovente por la que señala que la responsable no tomó en consideración que, con el acto reglamentario primigeniamente cuestionado, se pretende sustituir la Ley, al permitir la intervención de la autoridad en asuntos internos constitucionalmente protegidos, lo que, además, implica una violación al principio de reserva de Ley.

109 Lo anterior, porque, como se ha señalado, la facultad de la autoridad administrativa electoral para verificar que los actos de los partidos políticos locales por los que hayan emitido, modificado o derogado normas internas, designado dirigentes o representantes y tomado decisiones orgánicas deriva de las disposiciones legales referidas y no se autoconfirieron con el acuerdo primigeniamente impugnado como lo refiere el justiciable.

D. Falta de exhaustividad.



- 110 El promovente aduce que la responsable declaró indebidamente como inoperantes los agravios por los que cuestionó el contenido de los artículos que conforman los capítulos primero, segundo y tercero del Título Tercero de los lineamientos impugnados, los que considera que exceden la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local y contrarios a la prohibición de que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos.
- 111 En ese sentido, señalan que la responsable debió analizar cada una de las disposiciones que se cuestionaron, tal y como lo hizo con el planteamiento relativo a que la autoridad administrativa indebidamente estableció como obligación la de señalar un domicilio de los representantes en un lugar determinado, y al no haberlo hecho de esa manera, transgredió el derecho a la impartición de justicia completa.
- 112 El motivo de inconformidad es **infundado**.
- 113 La calificativa del agravio reside en que, de la revisión del escrito de demanda de recurso apelación resuelto por la autoridad responsable en confronta con el fallo combatido, esta Sala Superior advierte que contrario a lo que expone el partido actor, la desestimación de sus afirmaciones se realizó conforme a derecho, toda vez que la autoridad electoral local no podía suplir la ausencia de agravios y estudiar oficiosamente los lineamientos entonces controvertidos.
- 114 En efecto, al resolver el recurso de apelación, el Tribunal Estatal Electoral consideró que, del apartado de consideraciones previas de los recurrentes, se desprendían dos

afirmaciones que podían considerarse como agravios, debido a que en ellos se planteó que:

- El organismo electoral local carecía de facultades para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, y
- El acto entonces impugnado no respetaba la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal, en cuanto a que éste ha considerado suficientemente normados los asuntos internos de los partidos políticos.

115 Ahora bien, al realizar el análisis de fondo de la controversia, la autoridad responsable declaró inoperantes los planteamientos mencionados, toda vez que se trataba de afirmaciones genéricas, ya que en la demanda no se señaló, de manera concreta, cuáles eran las disposiciones violatorias y la manera en que interferían en los asuntos internos de los partidos políticos.

116 Al respecto, de la revisión del escrito impugnativo primigenio, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local, toda vez que no se advierte planteamiento alguno dirigido a demostrar que alguna de las disposiciones de los lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral encuadren en alguno de los supuestos considerados en la Ley como asuntos internos de los partidos políticos, y mucho menos las razones por las que impactan o inciden en el desahogo de esos asuntos.

117 En ese orden de ideas, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un análisis oficioso de cada una



de las disposiciones que conformaron los lineamientos entonces impugnados.

118 Ello porque, aún y cuando las autoridades jurisdiccionales en materia electoral se encuentran obligadas a analizar detenidamente los escritos impugnativos que se les presenten y a tener por debidamente configurados los agravios cuando de los hechos se deduzca la causa de pedir,⁷ esa obligación de garantizar la justicia completa no puede interpretarse como una directriz que las vincule a suplir la falta o ausencia de agravios, pues ello implicaría que la autoridad se sustituyera a los justiciables en las cargas impuestas en la Ley sin justificación alguna, lo que resultaría contrario a lo previsto en los artículos 27, primer párrafo, fracción VI, así como último párrafo, y 45, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de ahí que su actuación sea acorde con el principio de exhaustividad en la impartición de justicia en materia electoral.

119 En ese sentido, el hecho de que el promovente refiera ante esta instancia constitucional que sus planteamientos se dirigieron a controvertir los artículos que conforman el título segundo y el título tercero de los lineamientos impugnados, también es insuficiente para que alcance su pretensión de que se lleve a cabo un análisis oficioso de las disposiciones que conforman el ordenamiento reglamentario bajo análisis.

⁷ Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/1998, y 3/2000, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIE PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12, y suplemento 4, año 2001, página 5, respectivamente.

- 120 Ello porque aun en el supuesto de que esta Sala Superior estimara que señaló ante la responsable las disposiciones controvertidas, tal y como lo consideró el Tribunal local, no refirió, ni refiere, la manera en que cada una de esas previsiones pudiera resultar transgresora de los aspectos señalados en la Ley como asunto interno, por lo que se carece de elementos para someter cada una de esas previsiones a un análisis a través del que se determine si excede los límites impuestos por el Constituyente y el legislador a las autoridades con relación a las actividades internas de esas entidades de interés público o si interfiere en alguna de las decisiones que deben aprobarse por los agremiados de esas fuerzas políticas.
- 121 Además, al igual que ante la autoridad jurisdiccional local, el promovente se limita a señalar que se trata de disposiciones que interfieren en los asuntos internos de los partidos políticos y que exceden los límites impuestos en la constitución y la Ley, los cuales constituyen aspectos que se han desestimado a lo largo de la presente ejecutoria, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 122 Toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.